

INFORME N.º 000091-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 09 de julio de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si un mismo representante aduanero que presta servicios a dedicación exclusiva puede actuar válidamente para una misma empresa que esté autorizada como agencia de aduana y como empresa de servicio de entrega rápida, considerando que ambas funciones recaen bajo la misma razón social y RUC.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Un mismo representante aduanero que presta servicios a dedicación exclusiva puede actuar válidamente para una misma persona jurídica que esté autorizada como agencia de aduana y como empresa de servicio de entrega rápida (EER), considerando que ambas funciones recaen bajo la misma razón social y RUC?

En principio, de conformidad con el artículo 15 de la LGA es operador de comercio exterior (OCE) aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, la que de acuerdo con el inciso a) de su artículo 17 se encuentra obligada a mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la referida autorización.

Por su parte, en el artículo 19 de la LGA se establecen los tipos de OCE que esta Ley reconoce, los cuales se autorizan para operar únicamente respecto a los fines que en cada caso se especifican, entre los que se encuentra el despachador de aduana y la empresa de servicio de entrega rápida, el primero de los cuales presta el servicio de gestión de despacho aduanero de mercancías en general y el segundo el servicio internacional de los envíos de entrega rápida, según los incisos a) y g) del citado artículo, respectivamente.

Bajo ese contexto, se consulta si un mismo representante aduanero que presta servicios a dedicación exclusiva puede actuar válidamente para una misma persona jurídica que cuenta con una autorización de la Administración Aduanera para actuar como despachador de aduana (agencia de aduana) y otra autorización para actuar como empresa de servicio de entrega rápida (EER), considerando que ambas funciones recaen bajo la misma razón social y RUC.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
09/07/2025 16:20:30

Al respecto, se debe señalar que el despachador de aduana y la empresa de servicio de entrega rápida constituyen dos tipos de OCE distintos e independientes uno de otro, cada uno de los cuales requiere de la autorización de la Administración Aduanera para operar, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones especialmente establecidos en el anexo del RLGA para cada uno de ellos, por lo que aun cuando la autorización para operar bajo los dos tipos de OCE se otorgue a una misma persona jurídica, los requisitos para su autorización aplican a cada una de ellos y deben ser cumplidos por separado.

Así se verifica que, entre los lineamientos para establecer los requisitos de autorización y renovación, el numeral 5) del inciso b) del artículo 20 de la LGA exige al OCE contar con un representante aduanero¹ **acreditado a dedicación exclusiva**².

En concordancia con el referido lineamiento, el numeral B.6 del literal B del Anexo 1 del RLGA señala como condición para la autorización del OCE como agente de aduana y empresa de servicio de entrega rápida, entre otras, la de **inscribir a uno de sus representantes aduaneros para prestar servicios a dedicación exclusiva**, conforme al siguiente detalle:

B. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

Condiciones	Dueño, consignante o consignatario	Despachador Oficial	Agente de Aduanas	Transportista o su representante en el país	Operador de Transporte Multimodal Internacional	Agente de Carga Internacional	Almacén Aduanero	Empresa de Servicio Postal	Empresas de Servicio de Entrega Rápida	Almacén Libre (Duty Free)	Beneficiario de Material para uso Aeronáutico (BMUA)
(...)											
B.6 Inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos ³ prestar servicios a dedicación exclusiva.	x	x	x					x	x	x	x

Sobre el particular, es preciso hacer referencia a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1433, que, respecto al lineamiento previsto en el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA, indica lo siguiente:

“El quinto numeral del inciso b) establece la necesidad que todo operador cuente en forma exclusiva con un mínimo de personal debidamente acreditado por la Administración Aduanera, reforzando así la relevancia de los representantes aduaneros en el desempeño de los OCE. No se puede dejar de tener en cuenta que esta es una nueva exigencia y que, como se ha señalado, actualmente algunos OCE están bajo el mando del mismo representante legal⁴; sin embargo, **se considera fundamental apuntalar la labor del**

¹ De conformidad con el artículo 23 de la LGA, el representante aduanero tiene la función de representar al OCE (persona natural o jurídica) en las actividades vinculadas al servicio aduanero.

² **“Artículo 20. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio**
Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

(...)
b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento
(...)

5. Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva.”.

³ Énfasis añadido.

⁴ Específicamente, se señala lo siguiente (página 7 de la Exposición de Motivos):
“Un representante legal **puede representar a una o más agencias de aduana**, observándose que 6 de ellos (0.2% del total) representan simultáneamente a 6 agencias; 8 (1%) representan a 5 agencias; 23 (3%) representan a 4 agencias; 43 (5%) representan a 3 agencias; 115 (13%) representan a 2 agencias; y 698 (78%) representan a solo una agencia.” (énfasis agregado).

representante legal al interior de los OCE y la necesidad de contar con un OCE sólido y capaz de mantener un representante legal en exclusividad.⁵

Como se observa, la problemática que justificó la incorporación en la LGA y el RLGA de la obligación para los OCE de contar con un representante aduanero a dedicación exclusiva, **fue -entre otras- la existencia, en ese momento, de varios OCE que compartían el mando del mismo representante legal**, lo que afectaba la capacidad y solidez del OCE⁶.

Cabe señalar, con relación al tema de la prestación de servicios en exclusividad, que la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera se pronunció en el Informe N.º 000112-2021-SUNAT/340000, indicando que:

“(...) según el diccionario de la lengua española “exclusivo” es aquello que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir, que es único, solo, excluyendo a cualquier otro; y “dedicación exclusiva” es aquella dedicación que por compromiso o contrato ocupa todo el tiempo disponible, con exclusión de cualquier trabajo.

De esta manera, se aprecia que la dedicación exclusiva del representante aduanero descarta la posibilidad de que este pueda prestar sus servicios en calidad de representante aduanero a otro OCE, con o sin dedicación exclusiva; **sostener lo contrario supondría desvirtuar la exigencia de exclusividad** del servicio para el que fue contratado y registrado ante la Administración Aduanera.

En consecuencia, aun cuando es posible que un OCE tenga varios representantes aduaneros, conforme al marco legal expuesto se colige que es requisito indispensable que **al menos uno** de ellos le preste servicios a **dedicación exclusiva, lo que impide a este último actuar como representante aduanero de otro OCE.**⁷

En este orden de ideas, siendo que el agente de aduana y la empresa de servicios de entrega rápida constituyen dos tipos de OCE independientes, que se autorizan para actividades diferentes, puede concluirse que cuando en el numeral 5) del inciso b) del artículo 20 de la LGA y la condición B.6 del Anexo 1 del RLGA se alude a la prestación de servicios de un representante con dedicación exclusiva, se está excluyendo a ese representante de la posibilidad de brindar servicios, bajo condición de representante aduanero, para otro OCE, aún si se tratará de la misma persona jurídica.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que el representante aduanero a dedicación exclusiva solo puede prestar servicios en esa condición para el OCE que lo registró como tal, lo que excluye la posibilidad de que brinde los mismos servicios para otro OCE autorizado, aún si se trate de la misma persona natural o jurídica.

FNM/ILV/jlp
CA086-2025

⁵ Véase la página 30 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1433. Énfasis añadido.

⁶ Véase la página 8 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1433. Ahí se señala:

“En ese contexto, considerando que el representante legal es el responsable de la calidad de las declaraciones aduaneras, y que las sanciones a los despachadores van dirigidas a las agencias como personas jurídicas (y no a sus representantes legales), **esta información mostraría que se utiliza el sistema de representación múltiple como una “protección” en el caso de infracciones, permitiendo que los representantes legales se mantengan siempre habilitados, movilizándose de una agencia a otra.**” (énfasis agregado).

⁷ Énfasis añadido.